IMPUGNACION EN NEGOCIACION DE DEUDAS

RAD: 08001405300920230010800

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR., en calidad de acreedor fiscal de MONICA ISABEL ARCHBOLD AYALA, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 27 de septiembre de 2022 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la GOBERNACION DEL BOLIVAR., impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA el día27 de septiembre de 2022, con fundamento en los numerales 4º y 7º del art.553 y 557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la constitución o la ley, conforme el artículo 4 del artículo 557 del C.G.P.

Se sustenta el escrito de impugnación en que el deudor, el 22 de julio de 2022 radicó solicitud de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, en la cual expresó, entre otros, que debía a la Gobernación de Bolívar, a quien calificó como acreedor de Primera Clase, como legalmente lo es, la suma de $3.483.000 por impuesto de vehículo.

Aduce que, la deudora posee, entre otros bienes, 2 vehículos automotores identificados con las placas VBQ 38F y JHV 601 y propuso pagar a la Gobernación de Bolívar, por impuesto vehicular, solo capital en 5 cuotas cada una de $696.600,00.

Refiere que, sobre lo anterior, la Gobernación de Bolívar envió el 29 de agosto de 2022 al Centro de Conciliación oficio al cual anexó la Liquidación Impuesto sobre vehículos Automotores- Estado de Cuenta- Documento valido para pago, de lo cual se desprende que la deudora aparece registrada con el vehículo JHV 601, adeudando a esa fecha las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, y 2022, entre capital, interés, sanción y otros conceptos, la suma de $3.625.421,oo. La cual diariamente se incrementa.

Arguye que el juez debe declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado entre los acreedores del deudor en insolvencia como quiera que este acuerdo no cumple con lo previsto en el numeral 7 del art.553 del C. G. del P., dado que en el caso que nos ocupa los créditos fiscales no podrán contener reglas que impliquen la condonación o rebajas por impuesto, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el apoderado del impugnante GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 7° del artículo 553 y 4º del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

> "*ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*
>
> *7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que permitan las disposiciones fiscales.*
>
> *ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*
>
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."*

Así las cosas, revisado el plenario enviado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA, se observa que se obtuvo el 68,34% de votos positivos para el acuerdo, en lo cual se detalla que la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, es un acreedor de primera clase, con un porcentaje de voto de 0.40%, en dicho acuerdo se establece la condonación de intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo de pago para **todos** los acreedores. Estableciendo lo siguiente con respecto al acreedor GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

PRIMERA CLASE - FISCO			
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL		0,4%	
CAPITAL		$1.515.242	
NUMERO DE CUOTAS		4	
CUOTA A PAGAR		$382.606	
GOBERNACION DE BOLIVAR	$1.515.242	100,00%	$382.606

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que la deudora se comprometió a pagar interés nominal mensual al 0.4%, sobre la acreencia a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, incumpliendo así lo previsto en el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 27 de septiembre de 2022 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA, presentada por el apoderado del acreedor GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante MONICA ISABEL ARCHBOLD AYALA, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado del acreedor GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, al Acuerdo celebrado el día 27 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante MONICA ISABEL ARCHBOLD AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación LIBORIO MEJÍA, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef40cb1d313c308f171151c45d674b886b549dbe00427265a0d7449850710a**
Documento generado en 03/03/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica